



Ordenanza Regional Nº 431-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley Nº 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nº 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 154-AREQUIPA;

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LAS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA REGIÓN AREQUIPA

ARTÍCULO 1º. – APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, con sus anexos: Anexo A - Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y el Anexo B – Acta de Ejecución de Medida Cautelar, que forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º. – ESTABLECER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTÍCULO 3º. – ENCARGAR a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ordenamiento Territorial y a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA la implementación de la presente Ordenanza Regional.

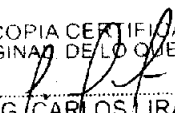
ARTÍCULO 4º. – DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de Avisos Judiciales de la región, así como en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del D.S. Nº 001-2009-JUS.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los seis días del mes de octubre del 2020.

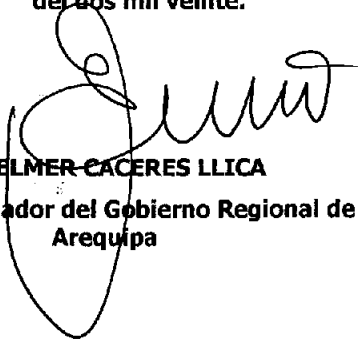

T. WUILE AYÑAYANQUE ROSAS
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

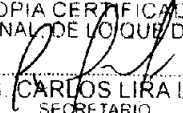
**POR TANTO:
Mando se publique y cumpla**

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil veinte.



ELMER CACERES LLICA
Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE



ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

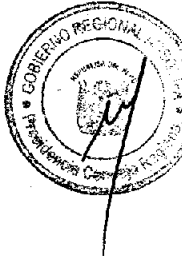
I.- TÍTULO DE LA DISPOSICIÓN

Ordenanza Regional que aprueba las "Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en la Región Arequipa".

II.- PARTE EXPOSITIVA

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales; en ese sentido, es atribución del Consejo Regional aprobar, *modificar* o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, conforme al literal a) del artículo 15° del mismo cuerpo normativo citado;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15°, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. El artículo 37° literal a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de su Consejo Regional dictan las normas y disposiciones como Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional y en el artículo 45° literal b) determina que las funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República; el numeral 1) del artículo y literal acotado, señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional regulando los servicios de su competencia;



Que, el Artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental del ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y sujetan su actuación a la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como Ente Rector del referido Sistema;

Que, el artículo 130 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define entre otros conceptos, a la fiscalización ambiental como las "acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, y a continuación, en su artículo 135, establece que el incumplimiento de las normas en materia ambiental es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, y en el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental, se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Que, la Ley N° 29325, creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, a través del cual se busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora ambiental, que está a cargo de diversas entidades, entre las cuales se encuentran los Gobiernos Regionales.

Que, en ese sentido la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objetivo de garantizar el cumplimiento homogéneo, eficaz, eficiente, armónica y coordinada las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, para contribuir con la mejora de la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, así como la plena vigencia de los derechos fundamentales vinculados a cuestiones ambientales.

Que, el literal b) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM establece para garantizar el ejercicio de la función de fiscalización ambiental, las EFA deberán aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA/CD se aprueba un Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional el cual tiene por objeto uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de competencia del Gobierno Regional, con finalidad de que los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA, desarrollen dichas funciones de manera homogénea, eficaz, eficiente y en congruencia con los dispositivos normativos emitidos por el OEFA, como Ente Rector del SINEFA.

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, se concentran en la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, por lo cual se ha asumido las funciones ambientales de las Gerencias Regionales de Energía y Minas, Producción y Comercio Exterior y Turismo, quedando la Gerencia Regional de Salud, aún con el desarrollo de sus funciones ambientales.

Que, mediante los Informe N° 002-2020-GRA/ORPPOT-OPDI-FFPCH, 054-2020-GRA/ORPPOT-OPDI y 055-2020-GRA/ORPPOT, en la cual elabora la opinión técnica respectiva y consideran procedente la aprobación de la propuesta de las Herramientas de Gestión Ambiental.

Que, mediante Informe N° 033-2020-GRA/ORAJ-MARH de fecha 20 de agosto del 2020, y el Informe N° 121-2020-GRA/ORAJ, de fecha 03 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que las propuestas alcanzadas de Reglamento de Supervisión Ambiental, Reglamento de Proceso Administrativo Sancionador en materia ambiental y Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales, son procedentes al enmarcarse dentro de las funciones correspondientes a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA.

Que, las propuestas de Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en el Ámbito de la Región Arequipa, formuladas por la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, sobre:



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL:

Que, regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en materia ambiental, en el ámbito de la competencia de la fiscalización ambiental, el cual incluye el protocolo para el Muestreo de Pruebas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador, que estandariza el proceso de la toma de muestras materiales y no materiales para asegurar la aptitud de las pruebas en el Procedimiento Administrativo Sancionador.


Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado la Ordenanza Regional 036-Arequipa del año 2008, se data de antes de la implementación del SINEFA a nivel nacional y no cumple con los requisitos establecidos en normas posteriores como la Ley de SINEFA, la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, según Art. 10 inciso u) de la Ordenanza Regional N° 413-Arequipa, que modifica la Ordenanza Regional N°033-Arequipa, se define como competencia de la ARMA asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables bajo su jurisdicción (turísticas, mineras, pesqueras y demás que le sean transferidas en el marco de la descentralización) mediante acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación u otras similares, que se enmarcan dentro de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en sentido estricto.

III- ANALISIS COSTO-BENEFICIO

7. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cuantitativos sobre el Presupuesto. -

La eficacia y/o cumplimiento de la Ordenanza Regional Proyectada no irrogará costo alguno al erario regional, estando sujeta a las modificaciones presupuestarias que deberá de producirse de conformidad con los lineamientos y disposiciones señaladas en la Ley 28411 / Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y modificaciones.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

8. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cualitativos y/o Beneficios No Cuantificables. -

La presente ordenanza regional pretende fortalecer y promover la aplicación de las normas existentes sobre la aprobación de las Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y fiscalización en el ámbito de la Región Arequipa, para un mejor trabajo de la Gerencia Regional Ambiental – ARMA.



IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

4. La aprobación de esta ordenanza no contraviene ninguna legislación nacional vigente; por el contrario, se encuentra en el marco de los dispositivos normativos nacionales de transparencia u acceso a la información pública ya expuestos en la parte expositiva del presente documento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL ARMA

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL

2019

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
EN MATERIA AMBIENTAL**

**AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

| CONTENIDO | PÁGINA |
|---|---------------|
| TÍTULO I | |
| DISPOSICIONES GENERALES | 04 |
| Artículo 1º.- Del objeto | 04 |
| Artículo 2º.- Del ámbito de aplicación..... | 04 |
| Artículo 3º.- De los principios..... | 04 |
| Artículo 4º.- Definiciones..... | 04 |
| Artículo 5º.- Responsabilidad administrativa del infractor..... | 05 |
| TÍTULO II | |
| DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL | 06 |
| Artículo 6º.- De las autoridades involucradas en el Procedimiento Administrativo Sancionador..... | 06 |
| Artículo 7º.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador..... | 06 |
| Artículo 8º.- Presentación de descargos..... | 07 |
| Artículo 9º.- Variación de la imputación de cargos..... | 07 |
| Artículo 10º.- Actuación de pruebas | 07 |
| Artículo 11º.- Informe Final de Instrucción..... | 07 |
| Artículo 12º.- La audiencia de informe oral..... | 07 |
| Artículo 13º.- De la Resolución Final..... | 08 |
| Artículo 14º.- Aplicación de tipos infractores..... | 08 |
| Artículo 15º.- Tipos de sanciones | 08 |
| Artículo 16º.- Determinación de las multas | 08 |
| Artículo 17º.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad..... | 09 |
| Artículo 18º.- Reducción de la multa por pronto pago..... | 10 |
| Artículo 19º.- Fraccionamiento de la multa..... | 10 |
| Artículo 20º.- Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental..... | 10 |
| TÍTULO III | |
| MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... | 10 |

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

19

Capítulo I

| | |
|---|----|
| De las medidas cautelares | 10 |
| Artículo 21°.- Alcance..... | 10 |
| Artículo 22°.- Tipos de medidas cautelares..... | 11 |
| Artículo 23°.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar..... | 11 |

Capítulo II

| | |
|---|----|
| De medidas correctivas | 11 |
| Artículo 24°.- Alcance..... | 11 |
| Artículo 25°.- Dictado de medidas correctivas | 12 |
| Artículo 26°.- Variación de la medida correctiva | 12 |
| Artículo 27°.- Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas..... | 12 |
| Artículo 28°.- Ejecución de las medidas cautelares y correctivas..... | 12 |
| Artículo 29°.- Efectos de la persistencia del incumplimiento de medidas cautelares y correctivas..... | 13 |
| Artículo 30°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas | 14 |

TÍTULO IV

| | |
|--|----|
| DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS | 14 |
| Artículo 31°.- Impugnación de actos administrativos..... | 14 |
| Artículo 32°.- De la actuación excepcional de medios probatorios..... | 14 |
| Artículo 33°.- Consentimiento de la resolución final..... | 15 |
| Artículo 34°.- Plazo para resolver los recursos de reconsideración y apelación..... | 15 |
| Artículo 35°.- Resolución de la Segunda Instancia | 15 |
| Artículo 36°.- Del Registro de Actos Administrativos | 15 |
| Artículo 37°.- Registro de Infractores Ambientales | 15 |
| Artículo 38°.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente..... | 15 |
| DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 16 |
| PRIMERA. - Reglas de supletoriedad | 16 |
| SEGUNDA. - Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador | 16 |
| DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA | 16 |

ANEXOS

| | |
|---------|--|
| Anexo A | Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador |
| Anexo B | Formato de Acta de Ejecución de Medida Cautelar |

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, en materia Ambiental, en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, como Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, a través de la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa - ARMA, que se encarga de las funciones específicas en materia ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a las competencias otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobadas por Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, modificada por Ordenanza Regional N° Ordenanza Regional N° 413-Arequipa; y la Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA y su modificatoria Ley N° 30011, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Artículo 2º. - Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables por:

- Autoridad Supervisora - Subgerencia de Recursos Naturales y Fiscalización Ambiental.
- Autoridad Instructora.- Subgerencia de Calidad Ambiental. (SGCA)
- Autoridad Decisora. - Subgerencia de Recursos Naturales y Fiscalización Ambiental
- Segunda Instancia. - Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental (ARMA)
- Los administrados bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Arequipa - ARMA, sujetos a fiscalización y sanción en materia ambiental de acuerdo a las funciones transferidas de los sectores Minería, Pesca, Turismo y de los sectores que transfieran funciones en el marco del Proceso de Descentralización, sujetos a Fiscalización en materia ambiental, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.

Artículo 3º. - De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º. - Definiciones

- Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo competencia del Gobierno Regional, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- Autoridad de Supervisión:** Encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión Ambiental que será remitido a la Autoridad Instructora, estando facultado para dictar medidas administrativas y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- Autoridad Instructora:** Recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
AECG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO

- d) **Autoridad Decisora:** Constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- e) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- f) **Expediente:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión, y de ser el caso para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Función de fiscalización y sanción ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
- h) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión ambiental.
- i) **Infractor ambiental:** Aquel administrado que no haya cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.
- j) **Medida cautelar:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
- k) **Medida correctiva:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- l) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- m) **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ente Rector de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.
- n) **Principio de Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- o) **Sanción:** Acto de gravamen impuesto por la autoridad competente frente a la comisión de una infracción administrativa, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador. La sanción puede ser una amonestación o una multa.
- p) **Segunda Instancia:** Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
- q) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, planta, concesión, entre otros) sujeta a supervisión ambiental. Puede comprender uno o más componentes.

Artículo 5°. - Responsabilidad administrativa del infractor

5.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

5.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

5.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

5.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador requiere de las siguientes autoridades:

- a) Autoridad de Supervisión- Subgerencia de Recursos Naturales y Fiscalización Ambiental
- b) Autoridad Instructora - Subgerencia de Calidad Ambiental. (SGCA)
- c) Autoridad Decisora - Subgerencia de Recursos Naturales y Fiscalización Ambiental
- d) Segunda Instancia - Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental (ARMA).

Las funciones de dichas autoridades se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la ARMA, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 302-Arequipa y modificada por Ordenanza Regional N° 413-Arequipa.

Artículo 7°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

7.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.2 Conforme al Anexo A (Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador) que forma parte integrante del presente Reglamento, la imputación de cargos debe contener:

- a) La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos, se le anexa el Informe de Supervisión.

LS COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE OY FE
ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Artículo 8º.- Presentación de descargos

8.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificación de resolución de imputación de cargos.

8.2 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 17.1 del Artículo 17º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 8.1 del Artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 10º.- Actuación de pruebas

10.1 Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

10.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a quién haya solicitado se realice la respectiva prueba.

10.3 La Autoridad Instructora podrá prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 11º. - Informe Final de Instrucción

11.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según corresponda.

11.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

11.3 Solo en caso de que se concluya la existencia de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

11.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya que no existen infracciones, se recomendará el archivo del expediente, decisión que será notificada al administrado.

Artículo 12º.- La audiencia de informe oral

12.1 La audiencia de informe oral se realiza de oficio o a solicitud de parte.

12.2 La Autoridad Decisora cita a audiencia de informe oral en un plazo no menos de tres (03) días hábiles de anticipación.

12.3 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la ARMA en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 13°.- De la Resolución Final

13.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

13.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.
- b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.
- c) Medidas correctivas, de ser el caso.

13.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

Artículo 14°.- Aplicación de tipos infractores

14.1 La ARMA, en el ámbito de sus competencias, aplica los tipos infractores vigentes, aprobados por Ordenanza Regional y conforme al principio de tipicidad.

14.2 Las Tipificaciones Generales y Transversales aprobadas por el OEFA son aplicables por el Gobierno Regional para las actividades bajo el ámbito de su competencia.

14.3 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas, aprobada por el Gobierno Regional o supletoriamente las que apruebe el OEFA, en el marco de su rectoría.

Artículo 15°.- Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables por el Gobierno Regional, conforme a sus competencias, son:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Otras establecidas por la normativa vigente.

Artículo 16°.- Determinación de las multas

La graduación de la sanción se realiza según la Metodología para el cálculo de las multas, aprobada por el Gobierno Regional o supletoriamente las que apruebe el OEFA, en el marco de su rectoría.

16.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción (Principio de la No-Confiscatoriedad).

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE BOYFF
 ABOG. CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL

16.2 El administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

16.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

16.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remitirá a la Autoridad Decisora la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

16.5 La regla prevista en el Numeral 16.1 del presente artículo no se aplica en aquellos casos en que el infractor:

- a) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente; o,
- b) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 17º.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

17.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

17.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

17.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| Nº | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

17.4 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE CORRESPONDE
 ABOG. CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL

Artículo 18°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 19°.- Fraccionamiento de la multa

19.1 El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.

19.2 El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

Artículo 20°.- Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental

La imposición de una sanción no afecta la exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiendo en todo caso el administrado evitar, cesar o corregir de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

TITULO III**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES****Artículo 21°.- Alcance**

21.1 El Artículo VII. (principio precautorio) de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, señala que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

21.2 El Gobierno Regional es competente para dictar medidas cautelares, conforme lo dispuesto en los Artículos 135° y 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 157° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

21.3 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

21.4 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE JOSE DOY FE
ABOGADO CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

21.5 El dictado de una medida cautelar será emitido por la Autoridad Decisora mediante Resolución.

21.6 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad de Supervisión, mediante oficio.

Artículo 22°. - Tipos de medidas cautelares

La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Acciones necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.

Artículo 23°. - Acciones complementarias y variación de medida cautelar

23.1 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Otros mecanismos o acciones necesarias.

23.2 En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad competente puede variar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 24°. - Alcance

24.1 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el

efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24.2 El Gobierno Regional es competente para dictar medidas correctivas, conforme lo dispuesto en los Artículos 135° y 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 25°.- Dictado de medidas correctivas

Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Decisora, son las siguientes:

- a) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura;
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- f) Adopción de medidas de mitigación;
- g) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- h) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- i) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas (incluyendo muestreos y/o monitoreos ambientales, utilizando los servicios de laboratorios acreditados).
- j) Labores silviculturales.
- k) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- l) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.
- m) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 26°.- Variación de la medida correctiva

La Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La Autoridad Decisora se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Artículo 27°.- Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas

27.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

27.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 28°.- Ejecución de las medidas cautelares y correctivas

- a) En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad de Supervisión podrá



realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán asumidos por el administrado.

- b) La ejecución de la medida cautelar es inmediata, desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible efectuar la notificación al administrado en el lugar en que la medida cautelar se hará efectiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar respectivo; sin perjuicio de su notificación posterior, una vez identificado al administrado, de ser el caso.
- c) A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas cautelares y acciones complementarias, el personal designado por la Autoridad Decisora portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función a cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.
- d) Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión u otro personal designado por la Autoridad Decisora podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- e) Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución de Medida Cautelar (Anexo B), que cuenta de lo siguiente:
 - i. la identificación de la persona designada por la Autoridad Decisora y de las personas con quienes se atendió la diligencia;
 - ii. lugar, fecha y hora de la intervención;
 - iii. determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa;
 - iv. descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y
 - v. observaciones de la persona con quien se realizó la diligencia.
- f) La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución de Medida Cautelar (Anexo B), a la persona con quien se realizó la diligencia.
- g) De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.
- h) Para garantizar la ejecución de las medidas cautelares, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia, sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el literal e) precedente.

Artículo 29°.- Efectos de la persistencia del incumplimiento de medidas cautelares y correctivas

29.1 De persistir el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas dictadas, se exige el pago de un monto proporcional a la multa impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento, conforme a lo establecido en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

29.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago del monto referido en el numeral anterior, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

29.3 En caso persista el incumplimiento, el monto referido en el presente artículo se duplica de manera automática, sucesiva e ilimitada, sin necesidad de un procedimiento o requerimiento previo, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DIOYTE
 ABOG CARLOS GIRALANDA
 C.O.N. 148274
 C.O.N. 148274

0
Handwritten mark

Artículo 30°. - Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

30.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo.

30.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

30.3 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

30.4 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

30.5 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31°. - Impugnación de actos administrativos

31.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente a la Segunda Instancia en un plazo de cinco (5) días hábiles, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.

31.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas administrativas en el marco de la supervisión ambiental o en el procedimiento administrativo sancionador no tiene efecto suspensivo. El administrado puede solicitar la suspensión de los efectos, lo que será determinado por la Segunda Instancia.

31.3 La impugnación del acto administrativo en el extremo referido a la imposición de multas tiene efecto suspensivo.

31.4 El administrado puede solicitar el uso de la palabra con la interposición del recurso administrativo, o mediante un escrito posterior.

Artículo 32°. - De la actuación excepcional de medios probatorios

La Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

Artículo 33°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

Artículo 34°.- Plazo para resolver los recursos de reconsideración y apelación

Los plazos para resolver los recursos de reconsideración y apelación se sujetarán a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 35°.- Resolución de la Segunda Instancia

La segunda instancia podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.

Artículo 36°.- Del Registro de Actos Administrativos

36.1 La Autoridad Decisora y la Segunda Instancia mantendrán un registro permanente en el cual se incluya los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

36.2 El Registro de Actos Administrativos debe consignar como información mínima la siguiente:

- a) Número del expediente.
- b) Nombre o razón o denominación social del administrado.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente del administrado.
- d) Sector económico al que pertenece el administrado.
- e) Número y fecha de emisión del acto administrativo.
- f) Hecho infractor imputado y norma sustantiva incumplida.
- g) Lugar y fecha de verificación de la conducta infractora.
- h) Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- i) Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso.
- j) El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- k) Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.

36.3 El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y electrónicamente por la Autoridad Decisora.

Artículo 37°.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales, el cual contiene el detalle de los administrados que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme; así mismo en el registro se identificarán a los infractores reincidentes, información que servirá para proceder conforme a lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 38°.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente

38.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

38.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; su modificatoria Ley 30011; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SEGUNDA. - Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Según Artículo 248° del TUO la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Principios de la potestad sancionadora administrativa), para un debido procedimiento, "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Directiva que regula el Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y el Registro de las Sanciones Aplicadas por la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Resolución Gerencial N° 001-2013-GR/ARMA, y las normas que vayan en contra del presente Reglamento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOGADO CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

ANEXO A

**MODELO DE RESOLUCION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO A

Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

EXPEDIENTE N° :

ADMINISTRADO :

UNIDAD FISCALIZABLE :

UBICACIÓN : Distrito de....., Provincia deDepartamento: Arequipa

SECTOR :

[Lugar], [fecha]

VISTOS:

El Informe de Supervisión N°, que contiene los resultados de las supervisiones efectuadas el [dd/mm/aa] a la (unidad fiscalizable) de titularidad de (administrado); y,

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el Artículo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N°, corresponde a la Autoridad Instructora realizar la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de las actividades económicas bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión Ambiental N°, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente resolución, su representada habría incumplido obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa; conforme se aprecia a continuación:

| N° | Supuesto de hecho que | Obligación ambiental fiscalizable | Norma que tipifica la supuesta infracción y Sanción | Posible sanción aplicable | Posible medida correctiva |
|----|-------------------------|---|--|---------------------------|---------------------------|
| 1 | no habría..... | Artículo del Reglamento/Ley | Numeral del cuadro de tipificación de infracciones, aprobada por Ordenanza Regional N° | De xxx hasta xxxx UIT | |

En tal sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión Ambiental existirían indicios suficientes de la comisión de supuestas infracciones administrativas, las cuales serán evaluadas por la Autoridad Decisora, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En caso de acreditarse los cargos imputados, la Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa de su representada; caso contrario, archivará la imputación o el procedimiento administrativo sancionador.

Dentro de este contexto, se pone a su disposición el expediente de la referencia, a efectos de que usted, o la persona que su representada designe, tenga acceso a éstos o solicite la entrega de las copias que considere pertinente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Otorgar a un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Ambiental, aprobado mediante Ordenanza Regional N°

Artículo 3°.- Notificar a la presente resolución y el Informe de Supervisión N° y demás documentos obrantes en el expediente.

Regístrese y comuníquese

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

ANEXO B

ACTA DE EJECUCION DE MEDIDA CAUTELAR

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO B

Acta de Ejecución de Medida Cautelar

MATERIA : Ejecución de Medida Cautelar

EXPEDIENTE N° : [consignar el número del expediente]

RESOLUCIÓN N° : Número de la resolución que define la ejecución de la(s) Medida(s) Cautelar(es)]

ADMINISTRADO : [Nombre del administrado con N° de Carnet de Identidad]

DIRECCIÓN : [Dirección del administrado, incluyendo distrito, provincia y departamento]

COORDENADAS (UTM, WGS 84) : _____ N _____ E

FECHA : [Fecha de la ejecución de medida cautelar]

HORA : [consignar la hora]

Se verifica la ejecución de la(s) siguientes Medida(s) Cautelar(es):

1. _____
2. _____
3. _____

OBSERVACIONES:

POR EL ADMINISTRADO

Nombre: _____

Nombre: _____

POR ARMA

Nombre: _____

Nombre: _____

Nombre: _____

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE FOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL